

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001 31 001 2017 00166 00

DEMANDANTE: SUJEIDIS YULIETH BECERRA SOCARRAS

DEMANDADO: OSCAR ALFONSO MEJIA VERDECIA

APODERADO: HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN
CONTRA DEL AUTO 12 DE MAYO DE 2021**

HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, persona mayor identificada con cedula de ciudadanía 80.422.010 de Bogotá DC portador de la tarjeta profesional número 221884 del concejo superior de la adjudicatura, obrando como apoderado de la parte ejecutada el señor **OSCAR ALFONSO MEJIA VERDECIA** mediante el siguiente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio el de recuso de apelación en contra del Auto de Fecha 12 de mayo de 2021 en la que modifíco la liquidación del crédito y notificado en estado el día 14 de mayo de 2021 con base en los siguientes hechos,

HECHOS

PRIMERO Que mediante Auto de Fecha 12 de mayo de 2021 modificó la liquidación del crédito por la suma de **DOS MILLONES VEITISEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 2.026.511)**

SEGUNDO: También resolvió en este Auto de Fecha 12 de mayo de 2021 que una vez ejecutoriado este auto que se haga entrega a la ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se causen hasta la ocurrencia del valor liquidado incluidos los títulos judiciales constituidos en los meses de marzo y Mayo que no han sido entregados a la demandante pero que fueron debitados en esta liquidación de acuerdo a lo señalado en el artículo 447 del CGP

TERCERO: Como También Resolvió que una vez en firme la presente providencia comuníquesele el valor aprobado de la presente liquidación del crédito **al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se sirva a realizar los descuentos ordenados en autos.

Sustento el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación con base en las siguientes consideraciones

Que las razones o motivos por la que recurro este Auto de Fecha 12 de mayo de 2021 se deben a que este despacho ordena comunicarle el valor aprobado de la presente liquidación del crédito **al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se sirva a realizar los descuentos ordenados en autos, sin tener en cuenta el señor juez de primera instancia que el demandado **OSCAR ALFONSO MEJIA VERDECIA** ha consignado las cuotas alimentarias de manera voluntaria y cumplidamente en la cuenta de depósitos ordenado por el juzgado, tal es del caso que ha realizado pagos por valores mas altos que los establecidos en las cuotas alimentarias tal como lo explico motivadamente en esta auto de fecha 12 de mayo de 2021 y que al ordenar al pagador del ejército nacional de Colombia realizar los descuentos ordenados en Autos perjudica enormemente al demandado en su hoja de vida del ejército nacional, y en los requisitos objetivos y subjetivos, puesto que esto afectaría para en un futuro un posible acenso en su carrera militar en caso que el demandado aspire ascender, por lo tanto parte demandada no esta de acuerdo de que se le notifique al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se sirva a realizar los descuentos ordenados en autos ya que de su propia voluntad ha consignado cumplidamente y su deseo es pagar anticipadamente esta obligación anticipadamente sin tener que recurrir a los descuentos hechos por el pagador del ejército nacional.

PETICION

PRIMERO: Solicito señor juez de primera instancia revocar mediante este recurso de Reposición este Auto de fecha 12 de mayo de 2021 en la parte que ordena comunicarle el valor aprobado de la presente liquidación del crédito **al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se sirva a realizar los descuentos ordenados en autos y ordenar que el valor aprobado sea realizado y consignado por la parte demandada de forma pronta y cumplida en la cuenta de depósitos ordenado por el juzgado.

SEGUNDO: Solicito Señor Juez de primera instancia que en caso de no Revocar el Auto de fecha 12 de mayo de 2021 en la parte que ordena comunicarle el valor aprobado de la presente liquidación del crédito al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se sirva a realizar los descuentos ordenados en autos se conceda el en forma subsidiaria el Recurso de apelación ante la segunda instancia.

TERCERO: Solicito señor juez de segunda instancia revocar mediante este recurso de Apelación este Auto de fecha 12 de mayo de 2021 en la parte que ordena comunicarle el valor aprobado de la presente liquidación del crédito **al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se sirva a realizar los descuentos ordenados en autos y ordenar que el valor aprobado sea realizado y consignado por la parte demandada de forma pronta y cumplida en la cuenta de depósitos ordenado por el juzgado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ASCENSO A SARGENTO MAYOR O EQUIVALENTE-Facultad de escogencia no es libre/**ASCENSO A SARGENTO MAYOR O EQUIVALENTE**-Mérito y calidades de los aspirantes como base del sistema de promoción

Recogiendo el principio general constitucional, vertido en el artículo 125 de la Carta Política, extensivo a la carrera militar, según el cual el mérito y las calidades de los aspirantes son la base del sistema de promoción de los candidatos que han de ser ascendidos a los distintos grados de la escala militar, es evidente que aunque no todos los militares que cumplan con los requisitos objetivos pueden ascender al grado de sargento mayor, el Comando de la Fuerza está obligado a escoger a aquellos que satisfagan con méritos superiores las condiciones y expectativas que el perfil de ese grado militar exige. Por esta razón, como la elección final de los aspirantes que merecen recibir el ascenso al grado de Sargento Mayor o equivalente se funda en el mérito comprobado del candidato y en las condiciones objetivas que lo han puesto en condición de recibir tal reconocimiento, el Comando de la Fuerza no está facultado para escoger libremente a los militares que solicitan la promoción. La libertad de escogencia se opone a la facultad de selección objetiva de los candidatos más capacitados para ascender al grado superior, pues supone que las condiciones de ascenso, verificadas y verificables objetivamente, pueden ser obviadas por quien tiene la función de promover a los aspirantes, pero, además, la obligación de reconocer y premiar el mérito de los mejores calificados. Así las cosas, esta Corporación considera que la facultad de escogencia de los aspirantes a ascender al grado de Sargento Mayor o equivalente en las diferentes fuerzas debe hacerse de acuerdo con criterios objetivos de selección y no puede dejarse a la mera libertad del Comando de la Fuerza pues, en estos casos, es el mérito del candidato, y no la simple voluntad del Comando, lo que debe condicionar la escogencia.

ANEXO

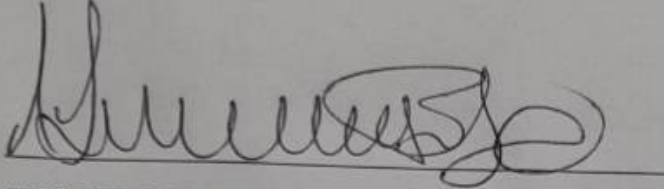
AUTO DE FECHA DE MAYO DE 2021

NOTIFICACION

EJECUTADO

OSCAR ALFONSO MEJIA VERDECIA

APODERADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Orlando Buitrago Barreto', written over a horizontal line.

HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO

CC: 80.422.010 DE BOGOTA - TP: 221884

**DIRECCION: CALLE 16 No 7 - 18 OFICINA 408 EDIFICIO COTES PUMAREJO
VALLEDUPAR**

CEL: 3057998829 - CORREO: barreto.orlando@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

Fecha: 14/05/2021

Página: 1

Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
RDO MURGAS ARZUAGA	RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA	13/05/2021	
A CECILIA - MACHADO ILO	RUBEN DARJO - SALAZAR DAVILA	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA SUSPENDER DESCUENTO POR NOMINA	13/05/2021	
DIS YULIED BECERRA - RRAS	OSCAR ALFONSO - MEJIA VERDECIA	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	13/05/2021	
RA CELEDON ACOSTA	JOSE NORBERTO - OSPINO MARMOLEJO	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	13/05/2021	
IDA QUIROZ CASTRO	YIMIS FRANCISCO RUMER FRIAS	Auto de Tramite AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	13/05/2021	
DE CALDERON MURGAS	CAUSANTE ANA LUISA MURGAS ARZUAGA	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	13/05/2021	
GINA GELVEZ ORTIZ	SIN DEMANDADO	Sentencia de Primera Instancia SENTENCIA DECRETA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.	13/05/2021	
BO SAMUEL MARTINEZ REZ	ANA DELFINA CAÑIZARES ANDRADE	Auto Rechaza Demanda AUTOR RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE EN TIEMPO	13/05/2021	
MARIA HINOJOSA CERPA	YUSNEL MANUEL REYES CARDENAS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE EN TIEMPO	13/05/2021	
IA JOSEFA - SAENZ ROMERO	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMADNA Y SE CONCEDEN 05 DIAS PARA SUBSNAR	13/05/2021	
ETH CABALLERO LOPEZ	MARCEL GABRIEL - MUQUEZA SANCHEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	13/05/2021	
IES FELIPE - ARCE BOLAÑO	CARMEN CONSUELO OÑATE BOLAÑO	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA Y SE CONCEDEN 05 DIAS PARA SUBSANAR	13/05/2021	
ELA LISETH BERRIO GOMEZ	JORGE IVAN RAMIREZ DAZA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 05 DIAS PARA SUBSANAR	13/05/2021	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SUJEIDIS BECERRA SOCARRAS
Demandado: OSCAR ALFONSO MEJIA

Rad. No. 2017-00166-00

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a darle trámite a las liquidaciones del crédito presentadas, así como también resolver la petición presentada por el apoderado judicial del demandado.

De las liquidaciones aportadas a este proceso, se constata que no han sido debitados las sumas de dinero entregadas a la demandante posterior a la última liquidación aprobada en auto del 23 de noviembre del 2020; no se liquidó el mes de noviembre de 2020, debiendo partir de este mes las futuras liquidaciones, ya que la última liquidación aprobada en la citada providencia fue hasta octubre del año 2020; las liquidaciones presentadas por el apoderado judicial del demandado, no se acompañan a los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, ya que solo relaciona las consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, pero no liquida las cuotas que a futuro se han seguido causando con el interés legal establecido en este tipo de procesos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MES	MONTO CUOTA DE ALIMENTOS	CUOTA ADICIONAL	PERIODOS EN DEUDA	INTERES 0.5%	TOTAL
nov-20	\$300.000,00		7	\$10.500	\$310.500
dic-20	\$300.000,00	\$150.000	6	\$13.500	\$774.000
ene-21	\$300.000,00		5	\$7.500	\$1.081.500
feb-21	\$300.000,00		4	\$6.000	\$1.387.500
mar-21	\$300.000,00		3	\$4.500	\$1.692.000
abr-21	\$300.000,00		2	\$3.000	\$1.995.000
may-21	\$300.000,00		1	\$1.500	\$2.296.500
	\$2.100.000,00	\$150.000	-	\$46.500	\$2.296.500

La liquidación de crédito aprobada en auto del 23 de noviembre de 2020 arrojó un saldo de **(\$3.262.141.00)**, sin embargo, el demandado en ese mismo mes, consignó la suma de **(\$1.832.130)** siendo debitado a la liquidación anterior, quedando un saldo a favor de la demandante de **(\$1.430.011.00)**, valor que fue aprobado en auto del 16 de diciembre de ese mismo año y por el cual se negó la terminación del proceso por pago de la obligación.

En el año 2021, el demandado realizó 5 consignaciones¹ por la suma de **(\$1.700.000.00)** en los meses de enero, febrero, marzo y mayo del presente año en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del cual a la demandante se le han entregado **(\$1.100.000.00)**.

En este contexto, la presente liquidación nos arroja un saldo de **(\$2.296.500)**, valor que debe sumársele el saldo adeudado de la anterior liquidación por valor de **(\$1.430. 011.00)** y debitándole el valor de las consignaciones realizadas en el presente año por el demandante por la suma de **(\$1.700.000.00)**, arrojando un saldo insoluto a favor de la demandante de **(\$ 2.026.511)** al mes de mayo del presente año. Para una mayor comprensión la anterior operación aritmética se ilustra así:

Saldo adeudado en auto del 16/12/2020 es de (\$1.430. 011.00)

Saldo de la presente liquidación de Nov de 2020 a mayo de 2021 (\$ 2.296. 500.00)

Valor (\$3.726. 511.00)

Consignaciones realizadas por el demandado en el presente año... (\$1.700.000.00)

Valora adeudado (\$ 2.026.511.00)

En consideración a lo anterior, el total de la liquidación modificada en esta instancia es por la suma de **DOS MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$2.026. 511.00)**.

Niéguese por improcedente la petición de disminución de la cuota alimentaria de (\$300.000) a (\$200.000) propuesta por el demandado a través de su apoderado, por cuanto no es en este proceso donde se debaten este tipo de pretensiones; recuérdesele al togado que la normatividad procesal civil, la ley 1048 de 2006 y 640 de 2001, dispone el procedimiento y etapas que debe surtir para este tipo de pretensiones los cuales se tramitaban bajo el procedimiento verbal sumario del artículo 390 y ss del C.G.P y no en estos procesos de ejecución.

Ejecutoriado este auto, HÁGASE entrega a la ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se causen hasta la concurrencia del valor liquidado, incluidos

¹ Consignación por (\$500.000) 19/01/21; Consignación por (\$300.000) 05/02/2021; Consignación por (\$300.000) 24/02/2021; Consignación por (\$300.000) 31/03/2021; Consignación por (\$300.000) 06/05/2021.

los títulos judiciales constituidos en los meses de marzo y mayo que no han sido entregados a la demandante pero que fueron debitados en esta liquidación de acuerdo a lo señalado en el artículo 447 del C. G del P; una vez en firme la presente providencia, comuníquesele el valor aprobado de la presente liquidación del crédito al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que sirva a realizar los descuentos ordenados en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12